



**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: JI-16/2012

PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE COMALA,
COLIMA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR
COLIMA" (PRI-PNA)

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO
SUÁREZ BRAVO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** LICENCIADO
JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-16/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la **C. SILVIA CAYETANO MARTÍNEZ**, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los resultados del Cómputo Final de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral IV Comala, para el periodo constitucional 2012-2015; y,

RESULTANDO

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local, entre ello la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Comala, Colima.

II. CÓMPUTO DISTRITAL. Con fecha 06 seis de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, realizó la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Diputados Uninominales del IV Distrito Electoral Local.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, compareció la C. SILVIA CAYETAÑO MARTÍNEZ, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, para interponer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito Electoral de Comala, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015.

IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 27 y 28, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.


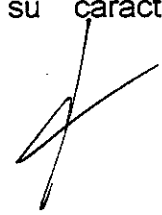
V. RADICACIÓN. EL 09 nueve de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-16/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. CERTIFICACIÓN. El 10 diez de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

VII. PUBLICIDAD. A las 12:00 doce horas, del día 10 diez de julio del 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 11 once de julio de 2012 dos mil doce, el C. licenciado GUILLERMO RAMOS RAMÍREZ en su carácter de



Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, compareció como Tercero Interesado dentro del expediente **JI-16/2012**.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El día 17 diecisiete de julio del año en curso, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente** el Magistrado licenciado **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- En fecha 20 veinte de julio del año que corre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

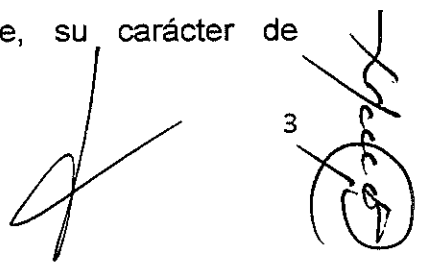
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte el cómputo final de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito IV (Comala), emitido por el Consejo Municipal de Comala, Colima.

SEGUNDO. Requisitos Generales.

1. Forma. EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada en el escrito de interposición; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de



3

Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 09 nueve de julio del año en curso, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión. Además sirve de manera orientadora la tesis relevante emitida por la Sala Superior, identificada bajo la clave XXIX/99, visible en la página 50, Suplemento 3, año 2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 06 seis de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende que al haber estado presente en la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Diputados Uninominales, por el IV Distrito Electoral Local de la fecha ya señalada el Juicio de Inconformidad, lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral IV de Comala, Colima; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

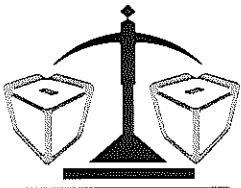
En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, y advertirse por parte de este órgano jurisdiccional que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Agravios y desahogo de Pruebas. Ahora bien, los agravios hechos valer por los impugnantes no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia.

Luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método los agravios se estudiarán en forma separada, conforme al orden que fueron expuestos por el inconforme, pues al hacerlo así o en grupo no se causa afectación a las partes. Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De las Pruebas aportadas por las partes, y las compulsadas por este Tribunal, se tienen las siguientes documentales publicas: Constancia donde se acredita la personalidad de los promoventes; Actas de Jornada Electoral; Hojas de Incidentes; Constancias de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal; Actas de Escrutinio y Cómputo de la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

Casilla levantada en el Consejo Municipal; Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla; Acta de Compuo Distrital, Acta de Sesión de Compuo y Declaración de Validez de la Elección; Encarte de la Ubicación e Integración de Mesa Directiva de Casilla para las Elecciones Federales y Estatales del 1º de julio de 2012, correspondiente al Estado de Colima y Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, documentales que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno.

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

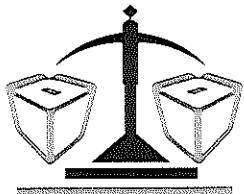
En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio officioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

SEXTO. Estudio de Fondo. La parte actora invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones II y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en:

“II. Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

“X. Se incumplan las reglas para el cierre de la votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del CÓDIGO;”



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO DE COLIMA

Dichas causales de nulidad las hace valer respecto de la votación recibida en cuatro casillas, que son las siguientes: 101 Básica, 103 Contigua 1, 104 contigua 1 y 104 Contigua 2 de la elección de Diputado de Mayoría Relativa (Distrito IV).

En su demanda el actor manifiesta como fuente de agravios en esencia, los siguientes:

Que en las casillas señaladas, la votación fue recibida sin justificación alguna, mucho tiempo después de la hora en que fueron instaladas las casillas, y que con ello se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a los sufragantes, por lo que se actualiza la causal transcrita en primer término, pues entre la apertura de las casillas según Actas de Jornada Electoral y el inicio de la recepción de la votación, transcurrió tiempo en exceso, lo que constituye un retraso injustificado

Que este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo de referencia que previene que la votación será nula, cuando se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos y que debido a ese retraso injustificado, resulta determinante para el resultado de los comicios.

Así también menciona, que dentro de las mismas casillas, adicional a la irregularidad que antes se menciona, se incumplieron las reglas para el cierre de la votación establecidas por el artículo 227 del Código Electoral del Estado, pues tales centros de votación cerraron después de las 18:00 dieciocho horas, permitiendo sus funcionarios la recepción de sufragios cuando ya había fenecido el plazo para la emisión de la votación, lo cual constituye una falta determinante para el resultado electoral en dichas casillas, y actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, ya transcrita.

De lo anterior, se desprende que la *litis*, en el presente asunto se construye en determinar si se actualizan las causales de nulidad que el actor hace valer, previstas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia de ello declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la Elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito IV (Comala), y en su caso, confirmar la constancia respectiva.

Una vez precisados en esencia los argumentos que hace valer el actor, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las

Xpaco
[Handwritten signature]



casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

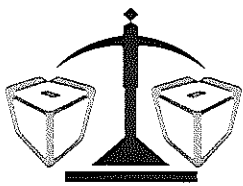
Para ello, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Impedir el derecho al voto;
- b) Que no exista causa justificada para ello;
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de esta causal se tiene que considerar no sólo el hecho de que sin causa justificada se haya impedido votar a los ciudadanos, sino además, que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, lo que ocurre cuando el número de electores a los que se haya impedido votar, sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de Actas de Jornada Electoral; Hojas de Incidentes; Constancias de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal; Actas de Escrutinio y Cómputo de la Casilla levantada en el Consejo Municipal; Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla; Acta de Cómputo Distrital, Acta de Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección; Encarte de la Ubicación e Integración de Mesa Directiva de Casilla para las Elecciones Federales y Estatales del 1º de julio de 2012, correspondiente al Estado de Colima y el Convenio de apoyo y colaboración en materia electoral celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, incisos a) y b) de la ley procesal de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Al respecto, el promovente argumenta que con los datos relativos al total de boletas recibidas, el número de electores inscritos en las secciones electorales que podían ejercer el sufragio en esas casillas, periodo efectivo de votación, y ciudadanos que votaron durante ese periodo, resulta un



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO DE COLIMA

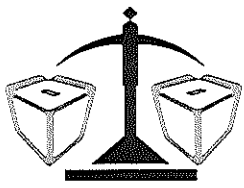
determinado número de ciudadanos que en teoría, dejaron de votar en dicha casilla, los cuales a juicio del actor, no tuvieron oportunidad de emitir su sufragio, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de ciudadanos que dejaron de votar y que por tanto resulta determinante.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende una serie de actos previos que normalmente retrasan el inicio de la recepción de votos en una Casilla Electoral.

En efecto, la votación se inicia con el anuncio que hace el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que se haya cumplido con el llenado del Acta de la Jornada Electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, lo cual implica, el desarrollo de diversos actos que se deben efectuar a partir de las 8:00 ocho horas, tal y como lo establecen los artículos 206, párrafo 2, y 213 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, el inicio de la recepción de la votación normalmente se verá retrasado, sin que ello implique violación a las disposiciones legales de referencia, en la medida en que se realicen los actos previos que consisten en: la colocación de mamparas, armado de urnas, conteo y firma en su caso de las boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla para la elección de que se trate, entre otros; de los cuales se destaca un aspecto fundamental que trasciende en el desarrollo de la etapa de instalación de la casilla, el cual radica en la debida integración de la Mesa Directiva de Casilla, con los funcionarios autorizados al efecto por la autoridad electoral correspondiente, o en su caso, por los ciudadanos que se encuentren formados para votar, cuando se verifique la ausencia de uno de los miembros previamente seleccionados para integrarla.

Luego entonces, la demora indicada encontrará su justificación a partir de los supuestos contemplados en los artículos 209 y 210 del Código Electoral del Estado, que se refieren a los casos en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, por la ausencia de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos, por lo que si estuviera presente el presidente, éste procederá a nombrar a los funcionarios ausentes, haciendo el corrimiento correspondiente, habilitando a los suplentes presentes, y en caso de que ello no sea suficiente, nombrar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla, quienes sustituirán a los ausentes; e incluso, hasta las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO DE COLIMA

lugares distantes, de difícil acceso, o de dificultad de las comunicaciones y respecto de las cuales, no se hubiere presentado ningún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla y no sea posible la intervención oportuna del personal autorizado por el Instituto Electoral.

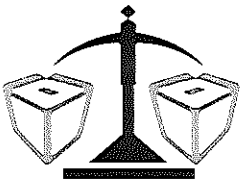
Sobre todo, si no se pierde de vista que la conformación de la Mesa Directiva de Casilla está a cargo de ciudadanos elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, quienes desempeñan sus funciones que no siempre realizan con expeditos, de tal forma que la recepción de la votación no se inicia puntualmente a las 8:00 ocho horas del día de la elección; mientras que también existe la posibilidad de que la instalación de la casilla, se tenga que efectuar en un lugar diverso al autorizado, siempre que este último, no reúna las condiciones de seguridad, que posibilite el fácil y libre acceso de los electores y permita la emisión secreta del sufragio que deben privar, para una adecuada recepción de la votación.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206, párrafo segundo del Código sustantivo, a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

De la intelección del artículo en cita, es evidente que en ningún caso la recepción de la votación comenzará a recibirse a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en comento, es preciso al señalar que a las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios propietarios procederán a realizar las acciones correspondientes para la debida instalación de la casilla; conjetura que se corrobora con lo dispuesto por el diverso párrafo quinto del artículo en cita, que dispone: "En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas".

En atención a las disposiciones legales de referencia, no es lo mismo "instalación de la casilla" que "inicio de la recepción de la votación"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, con el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la

10



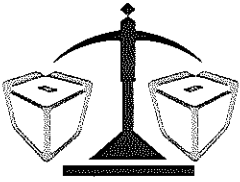
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el segundo que es el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a ejercer su derecho al sufragio.

En base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla, además, se debe tomar en cuenta que en la presente elección, tal como lo afirma el propio promovente en su capítulo de hechos, al afirmar que el día domingo primero de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones concurrentes en el Estado de Colima para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, así como, miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales, tal como se desprende del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales, a través del cual se conviene la instalación de la Mesa Directiva de Casilla única, que se encargará de realizar todas las tareas correspondientes al día de la Jornada Electoral de la elección federal y local en el Estado de Colima, documental pública que se allega a este expediente como un hecho público y notorio por obrar en la página de internet del Gobierno del Estado, como suplemento número dos, publicado el 14 catorce de enero del presente año, misma que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y 37 de la Ley de la materia.

Así las cosas, en las casillas de mérito, ha quedado evidenciado que transcurrió un lapso de tiempo entre la hora en que inició su instalación y la hora en que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no lleva implícita una justificación fundada de la tardanza ocurrida, para dar inicio a la recepción de votos; pues como ya se menciono en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación pudo haber comenzado, relativamente en forma tardía, se pudo deber al tiempo que normalmente se ocupa para integrar debidamente las casillas y para realizar los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación; con la reserva de que esos eventos deban ser constatables con los datos que aporten las actas levantadas en las casillas por los funcionarios encargados de recibir la votación, asimismo, se debe tomar en cuenta el hecho de que se llevaron a cabo elecciones concurrentes, que a diferencia del trabajo que implica el



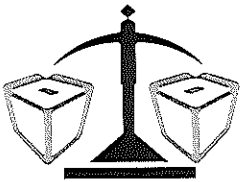
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

desarrollo de todas las actividades para los funcionarios de casilla que normalmente desempeñan en una elección ordinaria, en las elecciones concurrentes la carga de trabajo se duplica para los referidos funcionarios.

Empero, en los casos en que no se advierta una causa justificada por la que se haya retrasado considerablemente, el inicio de la votación, ello invariablemente afectaría el principio de certeza que debe regir un proceso electoral, ya que de no encontrarse un motivo plenamente justificado y debidamente asentado en los documentos atinentes, es inconcuso que la irregularidad en cita, conculca la certeza que debe privar en todo acto emanado de una autoridad electoral, en este caso, de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el parámetro a tomar en cuenta, para la actualización en su caso, de un motivo justificado o injustificado, que dio origen al retraso alegado por el actor en las casillas impugnadas; se hará tomando en consideración tal y como se consigna en las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, los funcionarios de casillas deben desplegar entre otras las siguientes actividades:

1. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
2. Ubicación y separación de las urnas tanto de la elección federal como de la local, procurando evitar confusión entre electores.
3. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron a la casilla.
4. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
5. Anotación de números de folio que contienen las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del TEPJF.
6. Firma o sello de boletas por algún representante de partido político.
7. Armado de urna.
8. Incidentes si es el caso.
9. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.



10. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta.

11. Hora de inicio de la votación.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

A partir de lo expuesto, es evidente que durante el desarrollo de las actividades que les son conferidas a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos políticos que se presenten, transcurrirá un lapso sensato. Aunado a lo anterior, se debe recordar que en el proceso electoral realizado en el estado de Colima de igual forma se llevaron a cabo las elecciones federales, lo cual de forma evidente pone de relieve que los mismos funcionarios duplicaron sus actividades, pues corresponde a estos llevar a cabo todos y cada de uno de los actos tanto para la elección local como federal. Resulta aplicable al caso en estudio, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro es **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."**

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los eventos acaecidos durante el periodo de instalación de las casillas reclamadas por haberse iniciado la votación con posterioridad al momento de su instalación; para lo cual todo lo que se haya obtenido de la consulta de las probanzas que obran en autos, para justificar la apertura de la votación hasta la hora en que se asienta en las actas de jornada electoral, se refleja en el siguiente cuadro esquemático.

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	SITUACIONES ASENTADAS EN HOJAS DE INCIDENTES	OBSERVACION
1.	101 B	8:15 HORAS	9:20 HORAS	Se empezó la instalación a las 8:15 esperando a que llegara la segunda escrutadora, se recorrieron los lugares de funcionarios de casilla (falta segundo escrutador)	Causa justifica por incidentes.
2.	103 C1	8:30 HORAS	9:23 HORAS	No se presentó el segundo escrutador y se llamo al primer	Causa justifica por incidentes.

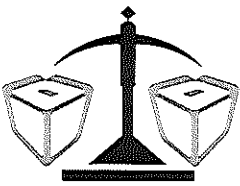
				suplente para cubrir el cargo y llego a las 8:30 porque estaba lloviendo	
3.	104 C1	8:15 HORAS	9:35 HORAS	Incidentes que no guardan relación con la instalación	Transcurrieron minutos.
4.	104 C2	8:53 HORAS	8:53 HORAS	Incidentes que no guardan relación con la instalación	Causa justificada (error asentamiento datos)

De la confrontación de datos que arrojaron las constancias en consulta, se obtiene lo siguiente:

1. Son infundados los agravios relacionados con las casillas 101 B y 103 C1, toda vez que la hora en que inició la votación encuentra su justificación en los propios incidentes que se asentaron en las hojas atinentes, así como en la circunstancia del tiempo transcurrido para llevar a cabo todos y cada uno de los actos inherentes a la elección local y federal; de ahí que no se actualice la hipótesis de la causal en comento, consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los de ciudadano.

Lo anterior, aunado a que en las referidas casillas, no se recibieron escritos de incidentes o de protesta, en los que se advierta que el representante del partido actor o cualquier otro en las casillas indicadas, se haya inconformado por la tardanza en iniciar la recepción de la votación, ni se asentaron incidentes en las actas que evidenciaran una actitud ilegal por parte de los funcionarios de casilla o de personas ajenas a éstas.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal, los argumentos vertidos por el promovente con los que pretende acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que según los reportes levantados por los observadores acreditados para supervisar los comicios, en las casillas señaladas inició la votación hasta por más de una hora después a la asentada en las Actas de la Jornada Electoral, sin embargo tales aseveraciones resultan ineficaces para acreditar sus conceptos de agravio, pues en principio de cuentas no obra en autos reporte alguno que acredite tales irregularidades, y por otra parte, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, los informes, juicios, opiniones, conclusiones o reportes que emitan



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

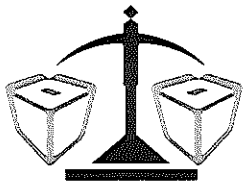
los ciudadanos acreditados como observadores, carecen de efecto jurídico alguno sobre el proceso electoral y sus resultados, en tal virtud, resultan infundadas sus alegaciones.

2. En la casilla 104 C2, se advierte un posible error en el asentamiento de los datos correspondientes al inicio de instalación de casillas y al comienzo de la recepción de la votación, toda vez que se asentó la misma hora en ambos apartados, lo que no es congruente con el orden en que se presentaron ambos eventos. No obstante ello, partiendo de la base de que la casilla debe iniciar su instalación a partir de las 08:00 ocho horas, como lo establece el artículo 206, párrafo segundo del Código Electoral; si el tiempo transcurrido entre los actos indicados fue de 53 cincuenta y tres minutos, éste se considera fue prudente, si tomamos en cuenta todos los actos atinentes a la instalación de la casilla.

3. Por último, en la casilla 104 C1, de la consulta que se realizó al material probatorio aportado por las partes, no se advierte justificación alguna respecto del tiempo transcurrido entre el inicio de instalación y el de la recepción de la votación, que según el Acta de la Jornada Electoral es de una 1 hora con 20 veinte minutos, lo que constituye una cantidad importante de tiempo.

Lo anterior se presume válidamente, porque si en las casilla cuestionada, no se verificó mayor problema para su integración, además de que en los datos aportados por las Actas de Jornada Electoral, se observa, que no se efectuó el conteo de boletas, (que pudiera haberles mermado la posibilidad de abrirlas con anticipación, dado el tiempo que ocupa contarlas); luego entonces, no se justifica el lapso transcurrido en instalarla.

Como antes se dijo, dicha casilla reporta un periodo de retraso de 80 ochenta minutos, cuando según Actas de Jornada Electoral, levantadas en las diversas casillas impugnadas, su mayoría tardaron de 30 treinta a 60 sesenta minutos en llevar a cabo las actividades correspondientes a su instalación; por tanto, al no justificarse la apertura tardía de la recepción de la votación; le asiste razón al promovente, cuando aduce que en el tiempo que se dejó de recibir la votación por la realización de actos encaminados a la debida instalación de la casilla, al ser considerable y no haberse justificado la postergación de la apertura de casilla hacia los electores, ello, le provoca una lesión a su derecho de ser votado; ya que a su juicio, resultó determinante en los resultados obtenidos en la casilla cuestionada; en virtud de que de haberse abierto la votación en un tiempo breve, ulterior a su instalación, ello podría haber variado el resultado de la votación, al estimar que los votos que

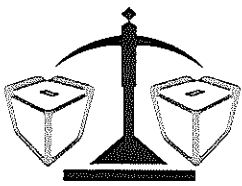


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

se dejaron de recibir en ese término, podrían haber sido para apoyar la candidatura postulada por el partido que representa, ampliando el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, toda vez que no existe justificación para que la casilla de mérito se hayan retrasado para recibir la votación concerniente; se deberá atender al último de los factores que se deben surtir para tener por actualizada la causal de nulidad en comento, que es el concerniente a la determinancia; para lo cual, se debe tener presente que ordinariamente la instalación de una casilla ocupa un lapso aproximado de 45 cuarenta y cinco minutos, (*Dicho criterio ha sido adoptado por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad ST-JIN-13/2009 y acumulados, ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009*) tomando en cuenta todos y cada uno de los actos que han sido detallados en párrafos anteriores, sin embargo se debe recordar que en esta caso no hablamos de una elección ordinaria, sino de elecciones concurrentes, por lo cual el tiempo considerado para llevar a cabo todos los actos de la elección tanto local como federal, como ha sido expuesto es de aproximadamente 60 sesenta minutos, de ahí que este Tribunal estime, que aún y cuando se reste al total del tiempo transcurrido en la instalación de la casilla, los 60 sesenta minutos en que normalmente se llevan a cabo los actos de instalación de una casilla en una elección concurrente, el tiempo restante, será el factor a tomar en consideración para que se obtenga el número de electores que en el periodo que resulte, presuntamente se vieron impedidos para ejercer su derecho al sufragio; y en consecuencia, verificar si ese número resulta determinante para los resultados de la votación obtenida en la casilla cuestionada por el actor.

Para lo anterior, se procederá al análisis correspondiente, con la información que las Actas de Jornada Electoral atinentes arrojan, de la manera siguiente: **1)** número de casilla, **2)** hora en que comenzó la instalación, **3)** hora de inicio de la votación, **4)** lapso de votación en minutos, que transcurrieron entre la hora en que inició la recepción de la votación de la casilla y la del cierre, **5)** minutos transcurridos entre la hora de inicio de la instalación y la hora en que comenzó la votación, **6)** tiempo que resulta de restar 60 sesenta minutos (lapso suficiente para instalar la casilla) al total de minutos que se contemplan en el numeral 5, **7)** número de electores en lista nominal, **8)** número de electores que votaron en la casilla, **9)** número de votantes que en condiciones normales podrían haber votado, **10)** Diferencia entre votos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

obtenidos por el primero y segundo lugar, y **11)** Si la diferencia obtenida es determinante o no.

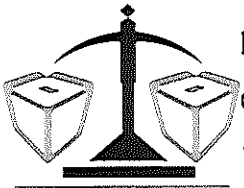
Es oportuno señalar, que el número de ciudadanos a los que probablemente se les impidió votar, de acuerdo al comportamiento de la votación en las casillas de que se trata, se obtiene con la operación aritmética que consiste en dividir el número de electores que votaron en las citadas casillas, entre el periodo transcurrido entre el inicio de la votación hasta la hora del cierre, cuyo resultado será multiplicado por los minutos que restan de los 60 sesenta minutos que normalmente se ocupan en instalar una casilla en una elección concurrente, del total del tiempo que se utilizó entre la hora de instalación y la del inicio de la votación. Lo anterior se reproduce en el siguiente cuadro:

Casilla	Hora de instalación	Horas de: inicio de votación y cierre	Lapso de votación en minutos	Minutos transcurridos entre instalación y hora que comenzó votación	Tiempo transcurrido posterior a 60 minutos	No. de electores en L.N.	No. de electores que votaron	No. de votantes en condiciones normales (8/4x6)	Dif 1º y 2º lugar	Determinante si/no
104 C1	8:15	9:35-18:27	532	80	20	557	380	14.28	35	NO

Conforme a los resultados obtenidos, se advierte que el número de ciudadanos a los que supuestamente se les impidió votar es menor respecto a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la misma; por lo que no se actualiza el supuesto determinante contenido en la causal de nulidad en análisis, respecto del resultado de la votación de la casilla indicada; en consecuencia, no ha lugar acoger la pretensión del partido político actor, de anular la votación recibida en la casilla 104 C1.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse infundados los agravios vertidos por el actor, respecto de las casillas 101 Básica, 103 Contigua 1, 104 contigua 1 y 104 Contigua 2 de la elección de diputado de mayoría relativa (distrito IV), por la causal de nulidad contenida en la fracción II, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral.

Por otra parte, y referente a la causa consistente en que se incumplan las reglas para el cierre de la votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del código Electoral del Estado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO DE COLIMA

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas antes analizadas, que son las siguientes: 101 Básica, 103 Contigua 1, 104 contigua 1 y 104 Contigua 2, de la elección de diputado de mayoría relativa (distrito IV).

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 69, fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

X. Se incumplan las reglas para el cierre de la votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código.

De lo anterior, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral del Estado guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

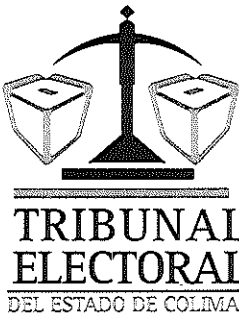
I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y

II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.



De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la Jornada Electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, ha sido criterio de la Sala Superior, el que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

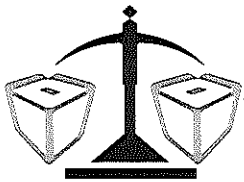
De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día 1 uno de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente.

Cabe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la Jornada Electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

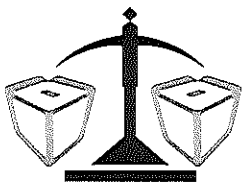
En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 213, del Código Electoral del Estado, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el período que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el presente caso el día 1 uno, en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla, y después la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior, o para el cierre anterior o posterior de la casilla.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en el apartado correspondiente al de cierre de la votación; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor



probatorio pleno en términos de los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV de la multicitada ley.


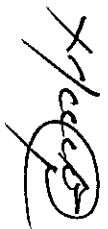
Los anteriores elementos probatorios habrán de valorarse por este Tribunal, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, del referido material probatorio habrá de obtenerse en lo que al caso interesa, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES RESPECTO AL CIERRE DE LA VOTACION
1.	101 B	07:10	NO SE HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACION SE ASENTÓ QUE HABÍA ELECTORES DESPUÉS DE LAS 6:00 PM FORMADOS EN LA CASILLA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS FIRMARON EL ACTA SIN PROTESTA INCLUYENDO EL PARTIDO ACTOR.
2.	103 C1	18:13	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACION SE ASENTÓ QUE HABÍA ELECTORES FORMADOS EN LA CASILLA DESPUÉS DE LAS 6:00 PM.

No.	CASILLA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES RESPECTO AL CIERRE DE LA VOTACION
			LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS FIRMARON EL ACTA SIN PROTESTA INCLUYENDO EL PARTIDO ACTOR.
3.	104 C1	6:27	<p>NO SE HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL RESPECTO AL CIERRE DE LA VOTACION, SÓLO RESPECTO A UNA PERSONA QUE NO APARECIO EN LA LISTA NOMINAL.</p> <p>EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACION SE ASENTÓ QUE HABÍA ELECTORES DESPUES DE LAS 6:00 PM FORMADOS EN LA CASILLA</p> <p>LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS FIRMARON EL ACTA SIN PROTESTA INCLUYENDO EL PARTIDO ACTOR.</p>
4.	104 C2	6:17	<p>NO SE HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACION SE ASENTÓ QUE HABÍA ELECTORES DESPUES DE LAS 6:00 PM FORMADOS EN LA CASILLA</p> <p>LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS FIRMARON EL ACTA SIN PROTESTA INCLUYENDO EL PARTIDO ACTOR.</p>

De la información así obtenida, se pueden establecer lo siguiente:

En las casillas referidas, si bien es cierto que se cerró la votación en hora posterior a la señalada por la ley para tal efecto, del análisis de las constancias procesales, mismas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I y 37 de la Ley de la materia, contrario a lo expuesto por el impugnante, tenemos que para tal evento existieron causas justificadas.

En efecto, en las multicitadas casillas la votación concluyó después de las 18:00 dieciocho horas, en atención a que a la referida hora todavía había electores formados en la fila esperando su turno para sufragar, tal como se desprende de todas y cada una de las actas analizadas, por tanto, es evidente que se cumple con lo exigido en la fracción II, del artículo 227 de la Ley de la materia, pues existió una causa que justifica el cierre después de la hora indicada por el referido Código Electoral, sin que del mismo se desprenda como erróneamente lo aduce la promovente, la exigencia de certificar dicho acontecimiento. Aunado a lo anterior, se advierte que el tiempo que permaneció abierta la votación en las casillas después de las 18:00 dieciocho horas no es excesivo, lo que hace suponer que el número de electores probables que pudieron votar en ese lapso fue mínimo.

Asimismo, no significa que por ese hecho se hayan incurrido en irregularidades graves que pudieran traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, máxime si no existe incidente en las actas de instalación y cierre de la votación, ni mucho menos escritos de incidentes o protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, que pudieran evidenciar la existencia de violaciones relacionadas con el cierre de la votación, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que son infundadas las alegaciones vertidas por la impugnante, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el partido Nueva Alianza, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía la inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral IV, con Circunscripción Territorial en Comala, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la formula de candidatos postulada por el por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Silvia Cayetano Martínez, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, correspondiente al IV Distrito Electoral con circunscripción en el municipio de Comala, Colima, y como consecuencia la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula del Partido Acción Nacional, aprobada en la Sesión celebrada el día 06 seis de julio de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y al Tercero Interesado, y por oficio a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER** y **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, así como la Magistrada Supernumeraria en funciones licenciada **MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, fungiendo el segundo como ponente, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

J.C. Marín Velázquez
LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADA
SUPERNUMERARIA
EN FUNCIONES


LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO


LIC. MARÍA ELENA DÍAZ RIVERA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS